



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04187-2010-PA/TC

LIMA

SERAPIO VELARDE ARANCIBIA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de enero de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Serapio Velarde Arancibia contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 67, su fecha 11 de agosto de 2010, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) reajuste su pensión de jubilación en aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática. Asimismo solicita el pago de los devengados, intereses legales, costos y costas procesales.
2. Que este Colegiado en la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionados con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1) y 38 del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión del demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión; más aún cuando el monto de la pensión que recibe el demandante es mayor a S/. 415.00 nuevos soles (f. 4), y no se ha acreditado tutela de urgencia.
4. Que por su parte es necesario precisar que las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la aludida sentencia fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, debido a que la demanda se interpuso el 12 de octubre de 2009.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04187-2010-PA/TC

LIMA

SERAPIO VELARDE ARANCIBIA

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES AZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR